

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



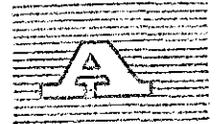
PROVISIONAL*

Distr.
GENERAL

A/AC.138/SC.II/SR.64
20 de julio de 1973

ESPAÑOL

Original: INGLÉS



COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS DE LOS FONDOS MARINOS
Y OCEANICOS FUERA DE LOS LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL

SUBCOMISION II

ACTA RESUMIDA PROVISIONAL DE LA 64ª SESION

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el lunes 16 de julio de 1973, a las 15.30 horas

Presidente: Sr. GALINDO POHL (El Salvador)

Relator: Sr. ABDEL HAMID (Egipto)

SUMARIO:

Examen de las cuestiones remitidas por la Comisión a la Subcomisión de conformidad con el "Acuerdo alcanzado sobre la organización de los trabajos" a cuyo texto dio lectura el Presidente en la 45ª sesión de la Comisión, celebrada el 12 de marzo de 1971 (continuación)

N.B. Se ruega a los participantes que deseen presentar correcciones a esta acta resumida provisional se sirvan remitirlas por escrito, de preferencia en un ejemplar del acta, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, despacho E.4121, Palacio de las Naciones, Ginebra, dentro de un plazo de tres días laborables a partir de la fecha en que hayan recibido el acta provisional en su idioma de trabajo.

* La presente acta resumida provisional, junto con las correcciones, que se publicarán en un solo documento después del período de sesiones, constituirá el acta definitiva de la sesión.

EXAMEN DE LAS CUESTIONES REMITIDAS POR LA COMISION A LA SUBCOMISION DE CONFORMIDAD CON EL "ACUERDO ALCANZADO SOBRE LA ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS" A CUYO TEXTO DIO LECTURA EL PRESIDENTE EN LA 45ª SESION DE LA COMISION, CELEBRADA EL 12 DE MARZO DE 1971 (continuación) (A/AC.138/89, 91, 92; A/AC.138/SC.II/L.15, A/AC.138/SC.II/L.16/Rev.1, A/AC.138/SC.II/L.17 a 21; A/AC.138/SC.II/L.22/Rev.1, A/AC.138/SC.II/L.23 a 37)

El PRESIDENTE manifiesta que se han sometido, para su examen por la Subcomisión, dieciocho nuevas propuestas, e invita a sus patrocinadores a que abran el debate haciendo su presentación.

El Sr. BUSTAMANTE (Ecuador) presenta el documento A/AC.138/SC.II/L.27, que su delegación somete junto con las de Panamá y Perú.

El proyecto de artículos contenido en dicho documento se basa en ciertas concepciones fundamentales sobre el nuevo derecho del mar, que gozan cada día de aceptación más generalizada. Contraponense a las que en el pasado impusieron las grandes Potencias marítimas y comerciales para asegurar su exclusiva hegemonía sobre las rutas del mar y el aprovechamiento de los recursos contenidos en los espacios marítimos, fundadas en que el mar se halla a merced de quien disponga del poder de utilizarlo.

Hoy se impone como imperativo ineludible la necesidad de establecer un ordenamiento jurídico en que la comunidad internacional respete el derecho que tienen todos los Estados para asegurar que los recursos del mar adyacente a sus costas se destinen al beneficio de sus pueblos. La indisoluble vinculación geográfica y ecológica entre la tierra y el mar adyacente y las necesidades socioeconómicas de su población han determinado que el Ecuador, junto con Chile y Perú, proclamaran hace ya más de 30 años su soberanía y jurisdicción sobre el mar adyacente a sus costas hasta la distancia de 200 millas marinas, y la gran mayoría de los países ribereños, especialmente de los países en desarrollo, han formulado desde entonces reivindicaciones análogas por las mismas razones. Es evidente por las intervenciones que se han hecho y porque esos pronunciamientos gozan de apoyo cada vez mayor en la Subcomisión y en la Comisión documentos presentados. La delegación del Ecuador mira con la más viva simpatía todos los presupuestos que abogan por el reconocimiento de los derechos de los Estados ribereños sobre sus aguas adyacentes, cuyos límites debe fijar soberanamente cada Estado, hasta una distancia de 200 millas medidas a partir de las líneas de base aplicables y habida cuenta de los factores geográficos, económicos y sociales de cada país. Advierte complacido que el consenso entre los miembros de la Subcomisión se orienta en tal sentido y confía en que así habrá de quedar consagrado en la Convención.

En el documento A/AC.138/SC.II/L.27 se contempla el mar dividido en dos zonas: el mar adyacente y el mar internacional. Ninguna de ellas quedaría entregada al solo arbitrio de los pocos países que tienen el poder de usarlas. La libertad tradicional del mar internacional, especialmente para el tránsito y las comunicaciones, ha de preservarse, pero ello con sujeción a una reglamentación internacional que regule actividades tales como la pesca y la caza acuática y la protección del medio marino, sus recursos vivos y la salud humana. La actual preocupación internacional ante las experiencias nucleares en el mar y sus secuelas de destrucción y contaminación pone muy de manifiesto la urgente necesidad de tal reglamentación.

En cuanto al mar adyacente, señala que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha proclamado en repetidas ocasiones el derecho soberano de todo país a disponer libremente de sus recursos naturales en provecho del desarrollo económico y del bienestar de su pueblo, y que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, en su tercer período de sesiones, reconoció el derecho de los Estados ribereños a disponer de los recursos del mar dentro de los límites de su jurisdicción nacional. Por consiguiente, ha de reconocerse al Estado ribereño el derecho de adoptar las medidas necesarias para salvaguardar su soberanía sobre tales recursos, evitar la contaminación del medio marino y reglamentar la investigación científica, necesidad prevista en algunos de los documentos que tienen ante sí la Subcomisión II y su Grupo de Trabajo. En uno de los más importantes de esos documentos se declara que tanto la investigación científica como la lucha contra la contaminación del medio marino están sujetas a la jurisdicción de los Estados ribereños dentro de la zona sobre cuyos recursos ese Estado es soberano según tal documento.

La delegación de Ecuador sostiene que el Estado ribereño tiene tales facultades para asegurar efectivamente la disposición de los recursos contenidos en la zona del mar sobre la que proclama su soberanía. En el documento A/AC.138/SC.II/L.27 esas facultades se fundan en la soberanía misma, es decir en la independencia del Estado y en su poder inherente para autodeterminarse, del que dimana su autoridad para establecer el orden jurídico e imponer su aplicación. La acción del Estado para extender su jurisdicción al mar adyacente sobre el cual proclama su soberanía no procede de ninguna autoridad extraña, sino que nace de su propia voluntad jurídica. Cualquier otro fundamento que dependiere de una voluntad ajena restaría fuerza a los derechos del Estado sobre los recursos de esa zona y los enajenaría a la

voluntad del pueblo a que pertenecen, la que solamente puede ser expresada por su propio Estado. Celebra las propuestas presentadas por el Brasil y el Uruguay, que fundan asimismo la jurisdicción del Estado sobre el mar adyacente a sus costas en la soberanía.

El documento A/AC.138/SC.II/L.27 no contiene nada que atente ni pueda atentar contra los legítimos usos del mar por la comunidad internacional para el tránsito y las comunicaciones en la zona sometida a la soberanía del Estado ribereño. Ecuador asigna a tales usos la más alta importancia, y por ello el artículo 4 del proyecto trata específicamente de la libertad de tránsito para las naves y aeronaves de cualquier nacionalidad, sin más restricciones que las impuestas por los deberes de la pacífica convivencia, la utilización efectiva de la zona, la protección de sus recursos y la seguridad de sus usuarios. Igualmente, el proyecto prevé el tendido de cables y tuberías submarinos en condiciones análogas. La reglamentación establecida por el Estado ribereño responde en realidad a los intereses de la comunidad internacional, puesto que simplemente formula los deberes que los Estados y sus naves y aeronaves deben respetar y cumplir para el goce de los beneficios de la libertad de tránsito y comunicaciones.

Como señaló ya un distinguido jurista latinoamericano, la existencia del mar territorial y la llamada libertad de los mares no se excluyen mutuamente y por tanto la mayor o menor extensión del mar territorial no puede hacerlo incompatible con el jus communicationis. En consecuencia, no cabe considerar la soberanía del Estado hasta las 200 millas del mar adyacente como un obstáculo para el tránsito y las comunicaciones en esa zona.

En el documento A/AC.138/SC.II/L.27, la zona del mar sometida a la soberanía del Estado ribereño se considera que incluye la superficie, la columna de agua y el suelo y su subsuelo, con todos sus recursos renovables y no renovables, así como el espacio aéreo correspondiente. Como saben los miembros de la Subcomisión, los recursos no renovables, como el petróleo, vienen adquiriendo fundamental importancia para el desarrollo de numerosos Estados.

Esa soberanía se traduce, en el campo de la preservación de su riqueza ictiológica y de su adecuado aprovechamiento en función de los más altos fines de la sociedad civil, en la ordenación y reglamentación que regulen la exploración y explotación de los recursos vivos existentes en sus aguas. Sólo tal acción puede

precautelar de manera eficaz esos recursos contra la amenaza de procedimientos ilegítimos. Pone a buen recaudo todas las especies que se hallan en esas aguas, sin vulnerar el principio de la igualdad soberana de los Estados y sin aplicar criterios como el de la capacidad de captura, que de aceptarse se traduciría en el mayor atentado contra los derechos y aspiraciones de los países de menos desarrollo. El nuevo derecho del mar ha de tener por fundamento la justicia, concepto incompatible con la proyectada división de ciertas especies de peces y con el de la limitación del derecho del Estado ribereño en razón de la capacidad de captura, ambos contrarios a la soberanía.

El artículo 14 del proyecto se refiere a las formas de cooperación y de consulta que deben ser promovidas en los diversos campos de los asuntos del mar a nivel regional y subregional. Los mares adyacentes a los Estados ribereños difieren entre las distintas regiones geográficas, lo que determina una multiplicidad de intereses de los Estados y de sus relaciones con otros países. En la subregión del Pacífico del sur, por ejemplo, Chile, Perú y Ecuador han adoptado una política uniforme respecto del mar abierto ya desde 1952. También han venido contando con los inestimables servicios de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, que ha cooperado con varias entidades técnicas nacionales e internacionales para la identificación de los recursos vivos de los mares adyacentes, la racionalización de su exploración y explotación y las medidas encaminadas a su mejor conservación.

En el artículo 13 del proyecto, los autores han reconocido la necesidad de prever un régimen de preferencia para la explotación de los recursos renovables en favor de determinados países que no están en condiciones de extender los límites de su soberanía hasta distancias iguales a las adoptadas por otros Estados ribereños de la misma región o subregión.

Si bien el documento que presenta se circunscribe a aspectos del derecho del mar a los cuales su Gobierno asigna singular importancia, corresponde a la posición mantenida por la delegación ecuatoriana en la Subcomisión II y en la Comisión. Ha sido presentado sin perjuicio de los pronunciamientos que por añadidura desee formular el Gobierno ecuatoriano más adelante. Cuando los representantes de Perú y Panamá formulen sus exposiciones para presentar el documento de trabajo, el orador estará dispuesto a participar en los esclarecimientos que se estimen necesarios y en la coordinación de las propuestas que en él se presentan con otras que a este mismo respecto se formulen.

El Sr. ESPINO GONZALEZ (Panamá) desea referirse en particular a los dos primeros artículos del documento A/AC.138/SC.II/L.27. El 2 de febrero de 1967 la Asamblea Nacional de Panamá promulgó una ley en virtud de la cual la soberanía del país se extiende a una zona de mar territorial de 200 millas náuticas. Mediante esta ley Panamá compartió los principios de la Declaración sobre zona marítima suscrita en 1952 por los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú. En esa declaración se afirma que los gobiernos tienen la obligación de promover el desarrollo económico de sus pueblos y en consecuencia deben cuidar de la conservación de sus recursos naturales y reglamentar el aprovechamiento de los mismos a fin de obtener las mejores ventajas para sus respectivos países.

Por tanto, es también deber de los gobiernos impedir que una explotación de esos bienes, más allá del alcance de su jurisdicción, ponga en peligro la existencia y la conservación de esas riquezas que son vitales para sus pueblos. Otra de las razones por las que Panamá ha extendido su mar territorial es la de asegurar la defensa de su territorio y mantener la neutralidad del Canal de Panamá. El orador describe la situación y las características geográficas del país: Panamá tiene un litoral de más de 2.200 kilómetros, posee más de 1.600 islas y 503 ríos y descansa sobre una ancha plataforma continental cubierta de aguas poco profundas. Estas características favorecen la creación del fitoplancton; de ahí el nombre de Panamá, que en lengua aborigen significa abundancia de peces. Desde el punto de vista puramente material, la extensión del mar territorial de Panamá tiene su razón de ser. Cita el artículo 104 de la Constitución panameña, que se refiere al deber del Estado de asegurar el óptimo estado de nutrición para toda la población. El mar es para Panamá una fuente primordial de proteínas animales, entre otras cosas. El artículo 226 de la Constitución se refiere a la explotación de los bienes del Estado panameño en el subsuelo continental y en los fondos marinos, y el artículo 227 al mar territorial y a las aguas lacustres y fluviales.

En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada en 1958, la delegación panameña contribuyó a dar forma al artículo 2 de la Convención sobre la Plataforma Continental, señalando que los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son exclusivos en el sentido de que si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá hacerlo sin su consentimiento, y que además, esos derechos son independientes de la ocupación real de la plataforma continental así como de toda declaración expresa.

La mayoría de los países tienen leyes que regulan la explotación de los yacimientos naturales en su ámbito territorial, y Panamá no es una excepción. Por consiguiente, el nuevo régimen habrá de armonizarse cuando sea necesario con las constituciones y la legislación de los distintos países. Está de acuerdo con otras delegaciones sobre la regla de la notificación previa y la consulta con los Estados ribereños y comparte también la opinión de que las actividades de exploración y explotación, aun dentro de una zona de jurisdicción ampliada, deben respetar en todo momento los legítimos derechos o intereses de los Estados ribereños, con arreglo a los principios establecidos en los dos primeros artículos del documento A/AC.138/SC.II/L.27.

Finalmente, su delegación no está de acuerdo con la opinión expresada respecto de la protección de los intereses económicos de los Estados ribereños a más de 12 millas de la costa, en la zona que algunas delegaciones llaman alta mar. Tampoco apoya la idea de que los privilegios de los Estados ribereños aumenten en proporción con su capacidad efectiva de pesca la que no conviene a los países pequeños con amplio litoral. El hecho de que un determinado país en desarrollo, no tenga por el momento una flota pesquera moderna no quiere decir que no la tendrá en el futuro; suponer lo contrario sería invitar a algunos países industrializados a que se dedicaran a la pesca indiscriminada en el mar territorial de los países en desarrollo, particularmente de los que han extendido su mar a 200 millas.

El Sr. BALKULA (Perú) dice que el documento de trabajo presentado conjuntamente por su delegación y las de Ecuador y Panamá -países a los que el Perú se siente particularmente ligado en términos de historia, de destino y de comunidad de intereses- debe estimarse como un aporte a la labor de la Subcomisión, sin perjuicio de la posición que en definitiva adopte en su momento el Gobierno peruano. Señala que los actuales títulos del documento no son sino provisionales.

Recuerda que, a raíz de las proclamaciones individuales que se inician con las de los Estados Unidos en 1939 y 1945, la revisión de las viejas doctrinas sobre el dominio del mar dio paso a los Convenios de 1952 por los que Chile, Perú y el Ecuador establecen la soberanía y jurisdicción exclusivas sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países hasta la distancia de 200 millas. Los pactos del Pacífico sur han dado tremendo impulso al desarrollo económico y social; el volumen de las capturas del Perú en 1970 ascendió a 10,5 millones de toneladas, y el total de las

divisas obtenidas por la exportación de los productos industriales derivados fue de 340 millones de dólares de los EE.UU., es decir un 32% de sus ingresos totales en divisas. Por lo que respecta al volumen de la pesca destinada al consumo humano, las proyecciones prevén que la captura alcanzará en 1975 las 600.000 toneladas, lo que permitirá elevar a unos 40 kilos el consumo anual per capita de pescado en el Perú, cuya población se ve amenazada por una progresiva carencia de proteínas. Estas cifras ponen de manifiesto la importancia que tiene la pesca para el Perú y la razón por la que su delegación presentará en breve un proyecto sobre el tema de las pesquerías.

Volviendo al documento de trabajo (A/AC.138/SC.II/L.27), se cree en el deber de referirse en primer lugar a la división del espacio oceánico en dos zonas principales. Los límites del "mar adyacente" como ha sido denominado provisionalmente, deben ser establecidos, de conformidad con los criterios señalados, hasta una distancia máxima de 200 millas náuticas. Más allá de esos límites comienza el "mar internacional" que, a diferencia del antiguo espacio oceánico conocido como "alta mar", es una zona en la que existen ciertas restricciones impuestas por las exigencias del bien común. Subraya especialmente los artículos 18 y 19 del documento de trabajo.

El mar adyacente es objeto de la soberanía exclusiva del Estado ribereño, el cual puede establecer y acordar internacionalmente regímenes adecuados para proteger sus derechos e intereses.

Los artículos 9 y 10 del proyecto se refieren al control de la contaminación y a la investigación científica, temas sobre los que su delegación, dicho sea de paso, está preparando dos documentos de trabajo.

La sección IX se refiere a los países sin litoral, tema en el que su país ha mostrado especial interés. El proyecto no pretende, ni mucho menos, ser exhaustivo, y deja abierta la posibilidad de ser complementado en cada uno de los puntos que toca. Por lo demás, es evidente que todos los problemas planteados exigen un estudio a fondo y que muchas de las ideas expuestas por las delegaciones tienen carácter provisional o preliminar. Por todo ello, al examinar todos los proyectos, hay que distinguir en cada caso entre los principios fundamentales y los aspectos complementarios.

El Perú sostiene que hay valores que deben iluminar la actividad de la Comisión si se quiere hacer obra permanente. Sin embargo, no sería realista pretender que no se cuestione toda la estructura jurídica del mar. Los países del tercer mundo hace tiempo que vienen poniendo en entredicho muchos de los principios que les han sido legados de la era colonial. Uno de esos pseudovalores es la llamada libertad de los mares, que no fue realmente tal libertad porque sólo lo era para unos pocos países.

La libre navegación y el libre comercio no son puestos en duda ni corren riesgo alguno. Sin embargo, no se pueden invocar esos principios para encubrir propósitos que son contrarios al interés general. Sólo deben considerarse justos los principios que atienden al interés general. La finalidad de la Comisión consistirá en encontrar una fórmula que tenga en cuenta las políticas marítimas de todos los países. En toda obra humana es esencial que se definan sus objetivos y que cada uno de los participantes sepa la finalidad que persigue. Lo mismo cabe decir en el caso de la labor de la Comisión. Toda estructura jurídica no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para canalizar un tipo específico de actividad humana.

Por último, desea poner en claro la posición de su país por lo que respecta a algunas de las metas finales de la nueva formulación del derecho del mar. En primer lugar, la defensa y la explotación de los recursos naturales en beneficio de los Estados ribereños. En segundo lugar, la proscripción de la coerción internacional y de la agresión o amenaza de agresión contra los países que reivindican sus recursos naturales. En tercer lugar, la participación efectiva en los grandes mercados. En cuarto lugar, la precedencia de los intereses de la sociedad nacional y de los países de la región sobre las empresas privadas o transnacionales. En quinto lugar, la promoción de condiciones favorables para la autonomía y la creatividad de la cultura, la ciencia y la tecnología. En sexto lugar, la promoción vigorosa de la integración regional. Y por último, la ruptura de las estructuras jurídicas de dominación puestas al servicio de los centros de hegemonía marítima.

La resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General refleja la voluntad expresa de los Estados de encarar el problema del mar en su conjunto y en su complejidad, y de darle en suma una tonalidad eminentemente política. De ahí que se convocara la Comisión Preparatoria no para que preparase "una" Convención en abstracto, sino para que redactase "la" Convención sobre el Derecho del Mar que atienda las condiciones creadas por el desarrollo científico y tecnológico y responda a las exigencias de

una sociedad humana diferente. Los intereses en juego, que revisten nuevas formas, deben traducirse en un lenguaje normativo, dentro de un todo armónico y equilibrado capaz de generar un nuevo orden en el espacio oceánico, al servicio de los pueblos del mundo, de la paz y del bien común.

El Sr. SARAIVA GUERREIRO (Bras 1) presenta la propuesta de su delegación que figura en el documento A/AC.138/SC.II/L.25 y dice que los artículos de su proyecto se refieren únicamente a la cuestión de la anchura máxima del mar territorial y a otras modalidades o combinaciones de regímenes jurídicos de la soberanía, jurisdicción o competencias especiales del Estado ribereño. Se basan en el reconocimiento del hecho de que no son uniformes los factores geográficos pertinentes para la determinación de los derechos y responsabilidades de los Estados en la zona marítima adyacente a sus costas, ni tampoco las necesidades sociales, económicas y de seguridad nacional de los diferentes Estados y regiones.

En todo marco legal que se adopte en la venidera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar convendría incluir una exposición de los principios básicos aplicables a todo el espacio oceánico, junto con disposiciones flexibles, tales como las que figuran en la propuesta brasileña, para su aplicación por los Estados, individual o colectivamente, teniendo debidamente en cuenta las circunstancias regionales, subregionales y nacionales. Posteriormente ese marco legal se complementaría mediante convenciones, acuerdos o protocolos internacionales, regionales o subregionales más específicos, que trataran de aspectos especiales del derecho del mar, establecieran disposiciones o normas uniformes y, en caso necesario, atribuyeran determinadas funciones a organizaciones multilaterales. Los Estados ribereños tendrían la responsabilidad de velar por la observancia de los principios básicos en las zonas bajo su soberanía y jurisdicción.

Esos principios, que han de reflejar intereses comunes a todos los Estados, podrían comprender el respeto de los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, especialmente los relativos al fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales y la promoción del desarrollo económico; la utilización racional de los recursos del espacio oceánico, habida cuenta de las necesidades y los intereses especiales de los países en desarrollo la preservación del medio marino y la prevención de la contaminación y otras causas de graves daños al medio marino; garantías para la seguridad de las comunicaciones, la vida humana en el mar, la navegación,

las instalaciones y los equipos, acceso al mar de los países sin litoral, y prevención y control de los efectos perturbadores para la economía que pueden tener la exploración y la explotación de los recursos oceánicos.

El Sr. AKYAMAC (Turquía) dice que las dos propuestas turcas, que figuran en los documentos A/AC.138/SC.II/L.16/Rev.1 y A/AC.138/SC.II/L.22/Rev.1, han sido revisadas en consulta con varias delegaciones y teniendo en cuenta las observaciones hechas en el anterior período de sesiones de la Comisión. Como declaró su delegación al presentar la propuesta original (A/AC.138/SC.II/L.16), aunque la legislación nacional turca señala un límite de seis millas para el mar territorial, Turquía está dispuesta a aceptar un límite máximo mayor si la Comisión y la Conferencia lo apoyan por consenso, siempre que el derecho a fijar la anchura del mar territorial dentro de ese límite máximo no se tenga por un derecho absoluto que pueda ejercerse sin tener en cuenta las circunstancias especiales de la región de que se trate.

En algunas zonas, la decisión de un Estado de extender su mar territorial más allá del límite actual, sobre la base de algunas de las propuestas disposiciones de la convención, comprometería gravemente los intereses de otro Estado y podría incluso privarlo de la libertad de navegación desde su propio mar territorial y hacia éste. Esto se aplica especialmente a la costa turca en la que algunas islas próximas al litoral pertenecen a otro Estado. Sería paradójico que una convención que reconozca el derecho de acceso al mar de los países sin litoral incluyera disposiciones que permitieran negar a un Estado el acceso a su propio mar territorial. Tal disposición sería injusta y peligrosa si el derecho a determinar la anchura del mar territorial no se matiza para tener en cuenta las circunstancias especiales de casos concretos. La propuesta de Turquía tiene por objeto subsanar la insuficiencia a la falta de adecuación de otras propuestas, excepto la presentada por el Brasil a este respecto.

Desea aclarar que el artículo propuesto por Turquía en el documento A/AC.138/SC.II/L.16/Rev.1 no se refiere a la delimitación de la anchura del mar territorial sino a la manera como deba ejercerse el derecho a determinarla. La cuestión de la delimitación puede surgir, por supuesto, cuando un Estado decida variar la anchura de su mar territorial. No obstante, las propuestas presentadas por Grecia y Chipre en los documentos A/AC.138/SC.II/L.17 y L.19, respectivamente, en las que se aboga la

línea media como criterio de delimitación, podrían examinarse más adecuadamente dentro del tema relativo a la delimitación. Ni una ni otra propuestas tienen en cuenta la cuestión del régimen aplicable a las islas, para el que es preciso establecer disposiciones especiales, sobre la base de la Declaración de la OUA. El problema de la delimitación sólo se planteará cuando un Estado haya decidido determinar los límites de las zonas marinas de conformidad con ese régimen.

Los proyectos de Grecia y Chipre dan prominencia al acuerdo entre las partes en las cuestiones de trazado y relegan a segundo término los medios multilaterales de solución de las controversias. De hecho reafirman el artículo 6 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental, que en algunos casos se presta a injusticias. A juicio del orador, el trazado unilateral de la plataforma continental entre Estados adyacentes o cuyas costas estén frente a frente sin previo acuerdo mutuo no constituye una base para el reconocimiento de derechos adquiridos y ab initio debe estar desprovisto de todo efecto jurídico. La propuesta de Turquía que figura en el documento A/AC.138/SC.II/L.22/Rev.1 tiene por finalidad garantizar la justicia y equidad en tales casos y salvaguardar los intereses de los Estados frente a usurpaciones de facto. El nuevo párrafo 3 que figura en esa propuesta prevé recurrir a métodos pacíficos para resolver las controversias cuando las partes no logren llegar a un acuerdo.

El concepto de indivisibilidad de la soberanía, que suscribe también Turquía, no tiene nada que ver con la determinación de la extensión de la jurisdicción nacional o los derechos soberanos. La pretensión de que los derechos soberanos de un Estado corren peligro en los casos mencionados se basa en premisas inexactas. El hecho de que a una isla próxima a otro Estado no se le conceda el mismo espacio marítimo que a otra isla situada a mayor distancia de ese Estado no significa ninguna división de soberanía. Tal caso no es distinto del de una isla que, por estar situada en la plataforma continental de otro Estado, no tiene los mismos derechos que otra isla no situada en tal plataforma. Esta opinión cuenta con el apoyo del fallo de la Corte Internacional de Justicia en el asunto del Mar del Norte. No obstante, es evidente que se necesita un régimen especial para la determinación justa y equitativa de la zona de plataforma continental de los Estados insulares o archipelágicos.

El Sr. ZOTIADES (Grecia) manifiesta que la Convención de Ginebra de 1958 fue redactada de conformidad con el espíritu y la letra de la Carta de las Naciones Unidas, consagrando conceptos que estaban ya arraigados en la teoría y en la práctica jurídica internacional y codificando el derecho internacional preexistente. Algunas zonas del derecho del mar deben ser revisadas a la luz de las tendencias internacionales actuales y de los progresos tecnológicos, pero Grecia no ve ninguna razón para apartarse del derecho internacional presente en relación al régimen de las islas. El nuevo concepto sobre ese régimen presentado en la Declaración de la OUA, de ser aceptado, representaría una negación del principio de la indivisibilidad de la soberanía territorial y una violación de los derechos soberanos y de la integridad territorial de los Estados en la forma establecida por la Carta de las Naciones Unidas. El principio de la igualdad soberana de los Estados es la piedra angular del derecho internacional y la base de las relaciones internacionales. La soberanía ejercida sobre un territorio, sea continental o insular, se extiende al mar territorial, al espacio aéreo sobre el territorio y a los fondos marinos territoriales y su subsuelo.

Según la Convención de 1958 el Estado ribereño ejerce también derechos de soberanía sobre la plataforma continental "a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales". Toda propuesta que divida los derechos soberanos territoriales en el caso de las islas según criterios tales como el tamaño, la población, la situación geográfica y la configuración geológica, socava la propia base del orden jurídico internacional. El concepto de territorio, como uno de los tres elementos del concepto de Estado, incluye no solamente el territorio continental sino también el insular y la jurisdicción del Estado dentro de su territorio es exclusiva y absoluta; esta idea ha sido con frecuencia mantenida por las cortes de justicia y tribunales internacionales. Con arreglo al artículo 10 de la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, toda isla tiene derecho a su propio mar territorial. Esta es una regla fundamental profundamente arraigada en la teoría y en la práctica jurídica internacional.

Además, la soberanía de un Estado sobre su territorio no es negociable. No se concibe una situación en la que la anchura del mar territorial dependa de criterios jurídicos tales como el tamaño, la población, la situación o la configuración geológica. La aplicación de tales criterios privaría a determinadas islas de su mar

territorial. Su efecto sería consagrar una discriminación entre los Estados puesto que se propondría que sólo serían reconocidos los intereses especiales de los Estados insulares y de los Estados archipelágicos. Existiría también el peligro de que tales criterios, de ser aceptados en el caso de las islas, pudieran lógicamente proponerse también para la delimitación del mar territorial de todos los Estados: los Estados populosos y grandes tendrían así derecho a un amplio mar territorial, al paso que los Estados pequeños y subpoblados que se encontraran en una situación "desventajosa" solamente tendrían derechos de soberanía y otros derechos territoriales limitados. Ello constituiría una negación del principio de la igualdad de los Estados. Además, los habitantes de las islas a los que se concedieran sobre tal base derechos de soberanía limitados pasarían a ser ciudadanos de segunda clase del Estado metropolitano.

La convención que se propone debe guardar armonía con la Carta de las Naciones Unidas, especialmente con los Artículos 1, 2 y 103. En lo que respecta a la plataforma continental, no hay necesidad de apartarse del derecho internacional existente tal como está recogido en la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental. La noción de circunstancias especiales invocada en el artículo 6 de dicha Convención ha dado lugar a controversias y quizá debería ser aclarada, ya que puede interpretarse en el sentido de reconocer ciertas excepciones injustificadas.

La exclusión de las islas de la delimitación de la plataforma continental es inaceptable. Las "circunstancias especiales" mencionadas en el proyecto de artículos sometido a la consideración de la Subcomisión pueden interpretarse que incluyen islas o islotes y podría traducirse en una discriminación contra gran número de Estados cuyo territorio está formado total o parcialmente por islas.

Celebra la declaración categórica que aparece en el artículo 1, párrafo 1 del proyecto propuesto por Colombia, México y Venezuela en el documento A/AC.138/SC.II/L.21 y la definición del término "plataforma continental" en el artículo 13 b). El concepto de principios equitativos invocado en otros proyectos introduce un elemento de subjetividad y ambigüedad, especialmente en el caso de Estados cuyas costas son adyacentes o se encuentran frente a frente en los que la norma aplicable es la de la equidistancia. Esta norma, incorporada en las Convenciones de Ginebra de 1958, se funda sólidamente en la práctica internacional y constituye la regla del derecho

internacional general. En el caso de mares estrechos donde la anchura del mar territorial completa y legítima no puede aplicarse entre los Estados con costas opuestas o adyacentes y en que los Estados que no han llegado en otra forma a un acuerdo, el principio de equidistancia ofrece una solución pragmática en consonancia con el principio de igualdad.

Respecto de la propuesta de Turquía que aparece en el documento A/AC.138/SC.II/L.16/Rev.1, dice que el párrafo 2 no es lo suficientemente cabal, puesto que hay que prever el caso en que las dos partes no llegan a un acuerdo. Por ello ha sugerido, en el documento A/AC.138/SC.II/L.17, una enmienda a la propuesta de Turquía para prever el caso de que no se logre un acuerdo. La finalidad del acuerdo mutuo debe complementarse con una norma jurídica obligatoria que ponga en vigor el principio de equidistancia, reconocido en la Convención de Ginebra de 1958.

Dice que también el mismo principio está en juego en el proyecto de artículo propuesto por Turquía en el documento A/AC.138/SC.II/L.22/Rev.1. La obligación de los Estados de llegar a un acuerdo mutuo de conformidad con los principios equitativos a que se refiere el párrafo 1, merece indudablemente apoyo pero si las negociaciones se rompen el principio de derecho internacional aplicable, es decir el de la equidistancia, no debe abandonarse en aras de un vago concepto de principios equitativos. El párrafo 2, al introducir la referencia a las "circunstancias especiales", abre específicamente la posibilidad de excepciones a la ley y el párrafo 4 parece significar que tales circunstancias especiales pueden tener precedencia sobre el principio jurídico de la equidistancia.

Recuerda que las aguas territoriales de Grecia han sido delimitadas en una serie de acuerdos internacionales concertados entre 1923 y 1971 y aunque su Gobierno no tiene la ambición de extender las aguas territoriales de Grecia, no abandonará nunca el principio de indivisibilidad de los derechos soberanos.

Refiriéndose a la propuesta hecha por Fiji, Filipinas, Indonesia y Mauricio, en el documento A/AC.138/SC.II/L.15, manifiesta que su delegación apoya los principios relativos a los archipiélagos que aparecen en el mismo, en el sentido de que las naves de todos los Estados, sean o no ribereños, gozan del derecho de paso inocente a través del archipiélago de acuerdo con las reglas de derecho internacional aplicables.

Estima que la Conferencia sobre Derecho del Mar conducirá a un desarrollo progresivo del derecho internacional pero ello sólo podrá lograrse si los Estados enfocan los problemas pendientes con un espíritu no solamente de conciliación sino también de respeto de los principios de la Carta y de los principios fundamentales del derecho vigente.

El Sr. AKYAMAC (Turquía) dice que su propuesta contenida en el documento A/AC.138/SC.II/L.16/Rev.1 no trata en realidad de la delimitación de las aguas territoriales. El principio que trata de establecer es el de que habida cuenta de que no hay dos zonas que sean idénticas, no puede sostenerse que haya una regla general aplicable en todo el mundo. La misma idea figura en el párrafo 3 del proyecto de artículo A de la propuesta del Brasil (A/AC.138/SC.II/L.25). En los casos en que existan características específicas, el derecho a introducir cambios debe ejercerse sólo mediante acuerdos entre los Estados. Mientras el derecho internacional reconozca el libre tránsito hacia los países sin litoral y desde éstos, no parece razonable promulgar una ley que permita a un Estado entorpecer los derechos de navegación de otro Estado.

En cuanto a los tratados invocados por el representante de Grecia, declara que no conoce ninguna disposición del Tratado de Lausana de 1923 que limite la anchura del mar territorial. Lo que se estipule en ese Tratado es que las islas situadas dentro de las tres millas de la costa turca pertenecen a Turquía. Los otros tratados se ocupan principalmente de la demarcación de los límites marítimos en la frontera terrestre.

El Sr. ZOTIADES (Grecia) manifiesta que cualquiera que sea la diferencia de propósito o de contenido en las dos propuestas de Turquía, la cuestión vital es la del procedimiento que ha de seguirse en el caso en que no se logre un acuerdo. Subraya una vez más que la norma jurídica fundamental es el principio de equidistancia o de la línea mediana.

Se levanta la sesión a las 18.05 horas.